

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:
PSO/21/2021

DENUNCIANTE:
INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

DENUNCIADO:
PARTIDO POLÍTICO
MORENA

**MAGISTRADO
PONENTE:** VÍCTOR
OSCAR PASQUEL
FUENTES

SECRETARIA:
ALEJANDRA MALINALLI
ORTIZ JACOME

Toluca, Estado de México, a siete de abril de dos mil
veintiuno

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, en
sesión pública a distancia¹ de esta fecha, resuelve el
Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo
de la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios², respecto de las presuntas

¹ En términos del Acuerdo Plenario TEEM/AG/4/2020, de 24 de agosto de 2020, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

² En lo sucesivo INFOEM

conductas atribuidas al Partido Político MORENA, que constituyen una vulneración a sus obligaciones en materia de transparencia, consistente en el incumplimiento a la resolución 0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM

1. Denuncia. El catorce de julio de dos mil veinte, Alberto Trejo presentó, vía correo electrónico, denuncia por incumplimiento contra MORENA³ ante el INFOEM, argumentando lo siguiente: *"No tienen publicada la información del año en curso y del ejercicio anterior, violentan mi derecho de acceso a la información. Qué esconden u ocultan"*, señalando como fundamento jurídico del incumplimiento la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Acuerdo de radicación. El seis de agosto de dos mil veinte, el INFOEM radicó la denuncia y le asignó el número de folio **0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020** teniéndola por recibida el tres de agosto anterior, derivado del periodo vacacional y la situación generada por la pandemia.

Asimismo, se admitió a trámite a la denuncia, se formó expediente y se requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera un informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días

³ En lo sucesivo MORENA o sujeto obligado.

hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.
Requerimiento que no fue atendido.

3. Acta de diligencia de verificación. El tres de septiembre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de verificación virtual oficiosa, de la que se desprendió que el portal del Sujeto Obligado no contaba con la información de la fracción VIII⁴ del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵ (remuneraciones).

4. Resolución. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el INFOEM por conducto de la Dirección General Jurídica y de Verificación dictó resolución en la que declaró fundada la denuncia, por lo que se declaró la existencia de incumplimiento por parte del Sujeto Obligado en la publicación y conservación de la información de la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII (remuneraciones) del artículo 92 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándole que fuera publicada y conservara dicha información, otorgándole un plazo para el cumplimiento de la resolución de quince días hábiles debiendo informar sobre el mismo, apercibo que en caso de no informarlo, se le impondría una medida de apremio al servidor público responsable.

La resolución fue notificada mediante correo electrónico a MORENA el catorce de septiembre de dos mil veinte.



⁴ La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

⁵ En lo sucesivo Ley de Transparencia.

5. Primera diligencia de verificación de cumplimiento. El nueve de octubre de dos mil veinte, se realizó diligencia con motivo de la resolución emitida, de la que se concluyó que MORENA no cuenta con la información de la fracción VIII, artículo 92 de la Ley de Transparencia, sobre el primer semestre del ejercicio dos mil veinte.

6. Aviso de incumplimiento. El doce de octubre de dos mil veinte, el INFOEM por conducto de la Dirección General Jurídica y de Verificación hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió el informe sobre el cumplimiento dado a la resolución y se acordó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido MORENA para que: a) notificara el aviso al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se dé cumplimiento a la resolución emitida en el expediente en que se actúa; y, b) para que en el término de cinco días señalado para el cumplimiento de la resolución, envíe en físico o a través de medios electrónicos la constancia con la que acredite que remitió el presente aviso al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución.

7. Segunda diligencia de verificación de cumplimiento. El veintinueve de octubre posterior, se realizó la segunda diligencia de verificación de cumplimiento, en la que nuevamente se concluyó que MORENA no contaba con la información de la fracción VIII, artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sobre el primer semestre del ejercicio dos mil veinte.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Acuerdo de incumplimiento. En la misma fecha se determinó que subsistía el incumplimiento de la resolución emitida en el expediente de denuncia 0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020, por lo que se ordenó remitir copia certificada al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para los efectos legales conducentes.

9. Vista al IEEM. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM dio vista al IEEM con diversa documentación relacionada con el presunto incumplimiento, para que procediera como en derecho corresponda.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México⁶

1. Registro y admisión. Mediante acuerdo de doce de febrero del mismo año, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Sancionador Ordinario bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/002/2021/02.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo correr traslado y emplazar a MORENA para dar contestación a los hechos denunciados apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación de la denuncia. El ocho de marzo del presente año, se tuvo a MORENA dando contestación en tiempo y forma a la queja presentada por el INFOEM, así

⁶ En lo sucesivo IEEM



como por ofrecidas las pruebas que anuncia en su escrito de contestación.

De igual forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Alegatos. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, el representante propietario de MORENA presentó escrito de alegatos ante el IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Remisión del expediente. El veintitrés de marzo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó agregar la documentación remitida por MORENA a los autos del expediente y, remitir a este Tribunal Electoral el expediente para la resolución que en derecho proceda, lo que se cumplimentó el veintisiete posterior.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México

1. Registro, radicación y turno. Mediante proveído de siete de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del medio de impugnación bajo el número PSO/21/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.

2. Cierre de instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario citado al rubro⁷, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, los derivados de posibles infracciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información en esta entidad federativa, por incumplimiento de MORENA, a lo establecido en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de sustento los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, párrafo primero, fracción XIV, 405, párrafo primero, fracción III, 458, 460, párrafo primero, fracción I, 476, párrafo primero, 477, párrafo primero y 481 del Código Electoral del Estado de México (*Código Electoral*); 2, 19, fracción I y XXXVII del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. Del expediente del *Procedimiento Sancionador* que nos ocupa, se advierte que el *Instituto Local* dio cumplimiento al análisis de los requisitos de procedencia conforme a los artículos 476, 477 y 479 del *Código Electoral*, ya que el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante acuerdo dictado el pasado doce de febrero, entre otras cosas, admitió a trámite la vista formulada por el

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno de este Tribunal.



INFOEM; determinación que no fue controvertida conforme a las constancias del expediente.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de la conducta denunciada y emitir la resolución atinente.

TERCERO. Estudio de fondo

Por cuestión de método, en primer término, se expondrán las consideraciones sostenidas por el *INFOEM* que dieron origen a la vista formulada al *Instituto Local*; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable

al caso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Consideraciones del *INFOEM*

- El catorce de julio de dos mil veinte, Alberto Trejo presentó denuncia por correo electrónico ante el *INFOEM* por incumplimiento contra MORENA, argumentando: *No tienen publicada la información del año en curso y del ejercicio anterior, violentan mi derecho de acceso a la información. Qué esconden u oculta.* señalando como fundamento jurídico del incumplimiento la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El ocho de septiembre de dos mil veinte, el *INFOEM* por conducto de la Dirección General Jurídica y de Verificación dictó resolución en la que declaró fundada la denuncia **0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020**, al existir el

incumplimiento del Sujeto Obligado respecto de la publicación de la información concerniente a la remuneración bruta y neta, por lo que le ordenó que fuera publicada y conservara dicha información, cumpliendo en el plazo de quince días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no informar dicho cumplimiento se le impondría una medida de apremio.

- El nueve de octubre posterior, se realizó diligencia con motivo de la resolución emitida, de la que se concluyó que MORENA no cuenta con la información de la fracción VIII, artículo 92 de la Ley de Transparencia, sobre el primer semestre del ejercicio dos mil veinte.
- El siguiente doce, el INFOEM por conducto de la Dirección General Jurídica y de Verificación emitió un acuerdo a través del cual requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido MORENA para que, en el término de cinco días, enviara constancia que acreditara la remisión del acuerdo de incumplimiento al superior jerárquico responsable de cumplir a ordenado en la resolución dictada en el expediente 0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020.
- El veintinueve del mismo mes y año, se realizó la segunda diligencia de verificación de cumplimiento, en la que nuevamente se concluyó que MORENA no contaba con la información de la fracción VIII, artículo 92 de la Ley de Transparencia, sobre el primer semestre del ejercicio dos mil veinte.
- En la misma fecha, se determinó que subsistía el incumplimiento de la resolución emitida en el



expediente de denuncia **0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020**, por lo que se ordenó remitir copia certificada al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para los efectos legales conducentes.

- El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM dio vista al IEEM con diversa documentación relacionada con el presunto incumplimiento, para que procediera como en derecho corresponda.

Lo anterior, conforme a los artículos 5, párrafo trigésimo primero fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de México, 1, 3, fracción XLI, 7, 23, fracción VII, 36, fracciones XXXVIII y XLIII, 225 de la *Ley de transparencia*; 3, fracción XII y 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Hechos denunciados

Los hechos que originan el *Procedimiento Sancionador* derivan de la denuncia que formuló Alberto Trejo, contra MORENA el catorce de julio de dos mil veinte al no tener publicada la información del año en curso y del ejercicio anterior respecto de la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que violenta su derecho de acceso a la información.

La vista que formula el *INFOEM* al *Instituto Local* respecto del incumplimiento de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia, conforme al contenido del acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia de dos de septiembre pasado.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* deberá determinar si la conducta imputada a *MORENA* controvierte las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28, párrafos 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo, fracciones I y VIII del *Código Electoral*, 7 y 23, primer párrafo, fracción VII de la *Ley de Transparencia local*.

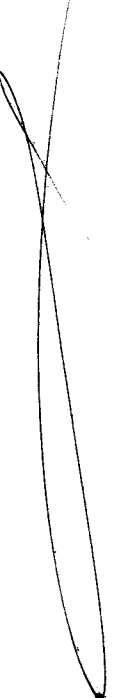
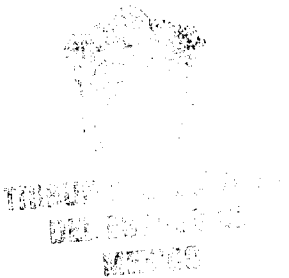
2.1. Acreditación de los hechos denunciados

Para determinar la acreditación de los hechos denunciados, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas previstas en los artículos 437 a 441 del *Código Electoral*.

En este sentido, los medios de prueba que constan en el expediente y que fueron admitidos por el IEEM son los siguientes.

Denunciado:

- a) Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de contestación, en



todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

b) Presuncional. En su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de su representado.

INFOEM:

a) Documental pública. Notificación de denuncia creada constante de dos fojas útiles.⁸

b) Documental pública. Acuerdo de Radicación y Admisión del expediente 0087/SIPOT/INFOEM/IP/DC/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, documento constante de cuatro fojas⁹.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) Documental pública. Acta de Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia expediente 0087/SIPOT/INFOEM/IP/DC/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, documento constante de tres fojas¹⁰.

d) Documental pública. Resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, de ocho de septiembre de dos mil veinte, documento constante de seis fojas¹¹.

e) Documental pública. Acta de Diligencia de Verificación de Cumplimiento de Resolución, de nueve de octubre de dos mil veinte, documento constante de tres fojas¹².

f) Documental pública. Aviso de Incumplimiento de

⁸ Visible a foja 13 y 14

⁹ Visible a foja 7.

¹⁰ Visible a foja 11.

¹¹ Visible a partir de la foja 13.

¹² Visible a partir de la foja 18.

Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, de doce de octubre de dos mil veinte, documento constante de dos fojas¹³.

g) Documental pública. Acta de Diligencia de Verificación de Cumplimiento de Resolución, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, documento constante de tres fojas¹⁴.

h) Documental pública. Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, documento constante de seis fojas¹⁵.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional local, las documentales públicas que conforman el expediente que se resuelve, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello.

De igual modo, las documentales privadas, instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de los citados medios probatorios se tiene acreditado lo siguiente:

1) El seis de agosto de dos mil veinte el INFOEM notificó por correo electrónico a MORENA, *el acuerdo de Radicación*

¹³ Visible a foja 20.

¹⁴ Visible a partir de la foja 23.

¹⁵ Visible a partir de la foja 25.



y *Admisión* emitido en el expediente 0087/SIPOT/INFOEM/IP/DC/2020, derivado de una denuncia por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia;

2) El tres de septiembre, se realizó la diligencia de verificación virtual por denuncia, y como resultado de ésta se emitió una resolución que declaró fundada y procedente la denuncia presentada en contra del sujeto obligado, instruyendo a dicho sujeto atendiera los requerimientos realizados por cuanto hace a la fracción VIII del artículo 92 de la *Ley de Transparencia*; misma que fue notificada al denunciado por correo electrónico el catorce siguiente.

3) El doce de octubre de dos mil veinte el INFOEM, mediante aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, hizo constar no tener por presentado el informe de cumplimiento de *MORENA*. Asimismo, se instruyó Titular de la Unidad de Transparencia de *MORENA* para que notificara el aviso en cuestión al superior jerárquico del funcionario partidista responsable de dar cumplimiento, y solicitó remitir en físico o mediante correo electrónico institucional, la constancia que lo acreditara.

4) También se tiene por acreditado que el INFOEM hizo constar que la Unidad de Transparencia de *MORENA* no remitió la constancia de notificación al superior jerárquico del funcionario partidista responsable de dar cumplimiento a la resolución.

INSTITUTO FEDERAL
DEL TRANSPARENCIA
DE MEXICO

- 5) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el INFOEM realizó diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, en la que certificó que en el portal de Transparencia de MORENA no se contaba con información relativa al artículo 92, fracción VIII (remuneraciones) sobre el primer semestre del ejercicio dos mil veinte.
- 6) En esa misma fecha, el INFOEM emitió "*Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia*" en el que consideró que subsiste el incumplimiento de la resolución dictada en el expediente **0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020**, ya que el Sujeto obligado no atendió los requerimientos que se le formularon en la resolución, y ordenó remitir copia del acuerdo señalado, así como el expediente aludido al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del *INFOEM*, para que en su caso, conforme a sus atribuciones, imponga las sanciones o determinaciones que resulten procedentes.

De los medios de prueba señalados y valorados en su conjunto, este *Tribunal Electoral* concluye que los hechos denunciados a *MORENA* se tienen por acreditados, ya que no atendió los requerimientos que le fueron formulados para subsanar las omisiones detectadas en las Actas de las Diligencias de Verificación Virtual por Denuncia y el Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, de nueve, doce, y veintinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente.

3. Análisis de la conducta denunciada



En principio, se considera relevante señalar el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto que motivó el inicio del *Procedimiento Sancionador* que nos ocupa y enseguida, se procederá al estudio de fondo de la cuestión a resolver.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 6, párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

El párrafo cuarto, apartado A, fracción I del citado artículo, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La fracción VII de tal dispositivo, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción VIII, refiere que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



El artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos*, incluidas las relacionadas en materia de transparencia y acceso a la información.

Ley General de Partidos

El artículo 25, párrafo 1, inciso x) refiere que es obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Asimismo, los artículos 27 y 28, párrafos 1, 2 y 6 establecen que las disposiciones de la presente ley son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en dicha ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

El artículo 5, párrafo trigésimo, señala que, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

El párrafo trigésimo primero, fracción VIII del referido numeral establece que el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

El artículo 1, párrafo primero, señala que presente ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El diverso 7 refiere que el Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

El artículo 23, párrafo primero, fracción VII señala que los partidos políticos y agrupaciones políticas, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información.

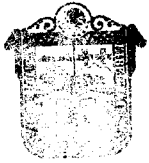
De las disposiciones referidas, medularmente se desprende lo siguiente:

- I. Es un derecho reconocido en la *Constitucional Federal* el libre acceso a la información;
- II. La información en posesión de los partidos políticos es pública, lo que significa que toda persona tiene derecho a acceder a la misma de manera directa. La inobservancia a tal mandamiento constituye una infracción, sancionada en los términos que dispongan las leyes atinentes;



- III. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información de los sujetos obligados;
- IV. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los partidos políticos.

Precisado lo anterior y como fue señalado previamente, el INFOEM el pasado doce de febrero dio vista al IEEM sobre el incumplimiento a las obligaciones de transparencia de *MORENA*, derivado de la Verificación Virtual por Denuncia con número de expediente **0087/SIPOT/INFOEM/DC/2020**, tal y como se hizo constar en el Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia de veintinueve de octubre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

mil veinte.

En este sentido, de los medios de prueba citados y valorados, este *Tribunal Electoral* estima que *MORENA* incumplió sus obligaciones normativas en materia de transparencia por contravenir las mismas, actualizando las infracciones por la falta de observancia a tales mandamientos.

Se afirma lo anterior, ya que se tiene por acreditado y no desvirtuado, ni argumentativa ni documentalmente, que *MORENA* incumplió su obligación de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información señalada en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sobre el primer semestre del ejercicio dos mil veinte.

En consecuencia, se considera que *MORENA* es administrativamente responsable directo de haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de México, relativo a la publicación de las remuneraciones.

4. Individualización de la sanción

Señalado lo anterior, lo procedente es determinar la sanción que corresponda a *MORENA* por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, para lo cual se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la trascendencia de esa norma dentro del sistema electoral;
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y,
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para lo anterior, se estima oportuno retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la



determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Clasificación que ha sido reiterada por la *Sala Superior* en diversos precedentes.¹⁶

Por otra parte, es importante señalar que las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.¹⁷

Atendiendo lo anterior, es necesario determinar si la falta es a) levísima; b) leve; o c) grave y en este último supuesto si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, el artículos 460, párrafo primero, fracción VIII y 471, párrafo primero, fracción I del *Código Electoral*, prevén los actos u omisiones que son consideradas infracciones para los partidos políticos, así como el listado de sanciones que pueden serles impuestas, que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido político local.

Como es de advertirse, el *Código Electoral* establece un mínimo y un máximo de la sanción, por lo que se deberá graduar la sanción atendiendo las circunstancias particulares del caso¹⁸ y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 473, párrafo quinto del citado ordenamiento.

¹⁶ Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015.

¹⁷ Argumento sostenido por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-141/2019.

¹⁸ SRE-PSC-3/2019.

I. Bien jurídico tutelado

Se afectó el derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que *MORENA* no publicó en su portal de internet la información en materia de transparencia prevista en la fracción VIII del artículo 92 de la citada ley local en materia de Transparencia, relativa a las remuneraciones por cuanto hace el primer semestre del ejercicio dos mil veinte.

II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

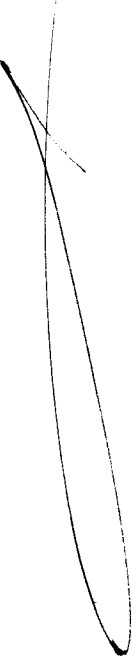
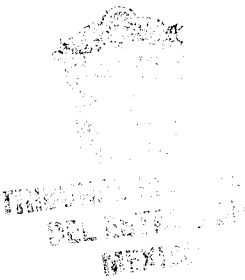
Modo. Se trató de una conducta omisiva, ya que *MORENA* incumplió a su obligación de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

Tiempo. La conducta denunciada se materializó el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en que el *INFOEM* determinó, a través del Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia, el incumplimiento de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia.

Lugar. El incumplimiento a sus obligaciones de transparencia ocurrió en el Estado de México.

III. Beneficio o lucro

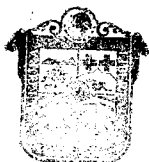
No se acredita un beneficio o lucro cuantificable, ya que el inicio del *Procedimiento Sancionador* se originó por la inobservancia de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia.



IV. Intencionalidad

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se tiene acreditado el dolo¹⁹ por parte de *MORENA*, sino culposo, dado que no tuvo la debida diligencia de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Para tenerse por acreditado el dolo, es necesario dos elementos: el intelectual y el volitivo, el primero entendido como el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo infractor, mientras el segundo la intención de querer realizar la conducta infractora.²⁰ Supuestos que en el *Procedimiento Sancionador* que nos ocupa se tengan por acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Contexto fáctico y medios de ejecución

El partido denunciado contó con plazos ciertos y precisos otorgados por el *INFOEM* para dar cumplimiento en tiempo a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica, de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas

Se trató de una sola conducta infractora, pues del expediente no se tiene acreditado alguna infracción adicional.

VII. Reincidencia

¹⁹ Conforme al diccionario de la Real Academia Española significa: engaño, fraude o simulación. Consultable en la página electrónica <https://dle.rae.es/dolo?m=form>.

²⁰ Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "*DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS*" emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522dolo%2520directo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175605&Hit=5&IDs=2016710,2007869,2001391,175606,175605,175604,202056,202941,203607&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el *Código Electoral*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo anterior conforme al artículo 473, párrafo sexto del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, uno de los elementos para tener por acreditada la reincidencia,²¹ es la existencia de una resolución firme por la que se haya sancionado al infractor por el mismo bien jurídico tutelado.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* considera no actualizada la reincidencia por *MORENA*, ya que de las constancias que obran en el expediente no se tiene por acreditado que haya sido sancionado previamente por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

VIII. Calificación de la falta

Atendiendo que no existió un beneficio o lucro cuantificable por parte de *MORENA* en la comisión de la infracción, que en la misma no existió dolo para su realización, se trató de una sola conducta infractora y que no existió reincidencia, se considera la falta como leve.

IX. Sanción a imponer

Como fue señalado previamente, el artículo 471, párrafo primero, fracción I del *Código Electoral* prevé el listado de sanciones que pueden serles impuestas a los partidos

²¹ Jurisprudencia 41/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.



políticos por las infracciones que haya cometido, siendo las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,
- d) Cancelación de su registro como partido político local.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares del incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia de *MORENA*, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión de faltas en el futuro,²² este *Tribunal Electoral* considera que lo procedente es imponer a dicho instituto político una **amonestación pública**, conforme al artículo 471, párrafo primero, fracción I, inciso a) del *Código Electoral*.

La sanción impuesta no se considera excesiva y desproporcional, ya que se considera que es de la entidad suficiente por la conducta omisiva de *MORENA* en sus obligaciones en materia de transparencia, así como para disuadir posibles conductas similares en el futuro por dicho instituto político.

²² Sostenido así en la sentencia del expediente SRE-PSC-72/2019.

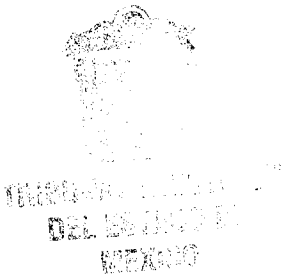
En ese sentido, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Federal, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, se ORDENA al partido político Morena que incluya dentro su portal de Transparencia la información relativa a las remuneraciones por cuanto hace el primer semestre del ejercicio dos mil veinte, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra adjuntando las constancias que lo acredite; apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 456 del Código Electoral local.

Finalmente, a efecto de hacer eficaz la sanción impuesta a *MORENA*, se considera que la presente resolución deberá publicarse en los estrados y en la página de internet del *Instituto Local*, del *INFOEM* y de este *Tribunal Electoral*, al menos por un plazo de diez días hábiles debiendo informar, los institutos referidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinente que lo acrediten

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la infracción denunciada**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.



SEGUNDO. Se amonesta públicamente al partido político MORENA en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se ORDENA a Morena que incluya dentro su portal de Transparencia la información, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en los términos del Considerando Tercero de la presente resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este *Tribunal Electoral* (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Una firma manuscrita que parece ser una 'X' o un símbolo similar, extendiéndose verticalmente por la parte derecha del documento.



RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO



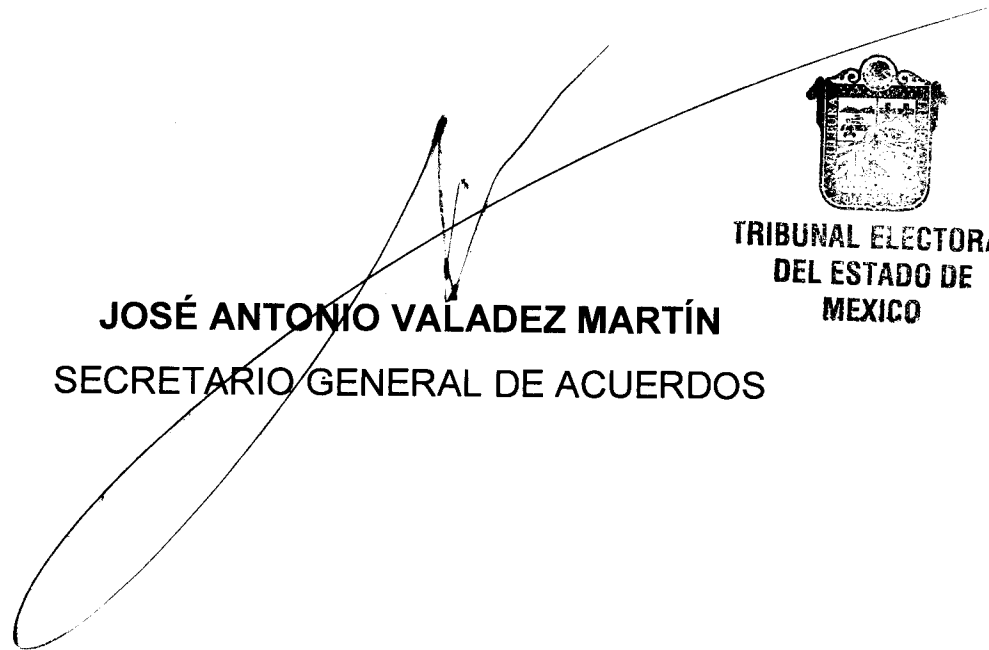
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



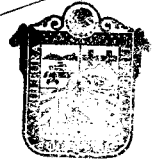
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Esta foja parte de la sentencia del siete de abril de dos mil veintiuno dictada en el expediente PSO/21/2021.

SANITARIO